



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 380

Bogotá, D. C., jueves 16 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo del alcohol por parte de Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Primera para rendir Ponencia en Plenaria de la Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 267 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el Consumo del Alcohol por parte de Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.* De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Congresistas el presente escrito:

Antecedentes y Objetivo del Proyecto de ley

El proyecto de ley que se somete a consideración es de autoría de los honorables Representantes César Negret, Gina Parody, Hernando Torres Barrera y Zulema Jattín Corrales, cuyos ponentes designados por la honorable Comisión Primera, Nancy Patricia Gutiérrez (Coordinadora) José Luis Arcila y Jorge Homero Giraldo y aprobado en Comisión Primera, el pasado 25 de mayo de 2005, sin reforma al pliego de modificaciones propuesto.

El objetivo del presente proyecto consiste en evitar el consumo de alcohol entre menores de edad. El problema del alcoholismo se presenta en la mayoría de los países del mundo; en la actualidad el alto consumo del alcohol es uno de los principales problemas de Salud Pública en el mundo y constituye un riesgo para la vida en sociedad y el bienestar. El alcohol es una sustancia tóxica capaz de

generar adicción, que perjudica la salud pudiendo ocasionar daños irreparables y en muchas ocasiones hasta la muerte, la OMS, identifica el consumo de bebidas alcohólicas como una de las principales causas de enfermedades entre estas el alcoholismo (dependencia al alcohol) y la cirrosis y se encuentra asociado a lesiones, accidentes de tránsito, homicidios y suicidios. Esta sustancia actúa como depresor del sistema Nervioso Central ocasionando: Deterioro de la habilidad para realizar tareas complejas como por ejemplo conducir un vehículo, reducción de las inhibiciones lo cual puede conducir a comportamientos vergonzosos, ansiedad, reducción de período de atención, deterioro de la memoria a corto plazo, deterioro de la coordinación motora, proceso de pensamiento más lento, siendo el bien jurídico tutelado la Salud Pública para este caso.

Consideraciones:

Las siguientes consideraciones propuestas en la Comisión Primera, fueron acogidas en su totalidad al Proyecto de ley número 267 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el Consumo del Alcohol por parte de Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.*

El artículo 385A propuesto, se titula “Suministro de bebidas alcohólicas a menores edad”, sin embargo, al revisar el contenido de la disposición, se observa que los verbos rectores que se encuentran enmarcados son los de permitir, inducir o propiciar el consumo de esa clase de bebidas. En ese sentido se encuentra excluido el verbo suministrar, esta exclusión involuntaria podría generar problemas en la práctica, por cuanto exoneraría de responsabilidad penal a quien efectivamente realiza el suministro material de licor, por lo que convendría incluir un aparte más en el cual se tipifique expresamente esta conducta. Igualmente, esta inclusión permitirá zanjar posibles interpretaciones contrarias frente a lo que debería entenderse por “suministrar”, generándose entonces inseguridad jurídica.

En segundo lugar, es importante que se tenga en cuenta que, jurídicamente, los conceptos de “adulto” y “mayor de edad” no son equivalentes. La doctrina sobre la materia ha señalado que “adulto”, es quien ha dejado de ser impúber, es decir, quien ha alcanzado los 14 años de edad (en el caso de los varones), o los 12 años de edad en el caso de las mujeres). Es así como el Código Civil enuncia en varios

de sus apartes, el término “menor adulto”, refiriéndose a los menores de edad que han cumplido las edades atrás mencionadas. Por ello, la norma propuesta permitiría que se sancionara penalmente a los menores de edad que sean mayores o cuenten con las edades atrás citadas, es decir, a los menores adultos, situación que no parece ir de acuerdo a los fundamentos expuestos en las motivaciones del proyecto. Por ello, se sugiere cambiar el término “adulto” por el de “mayor de edad” o en su defecto, no cualificar el sujeto activo del delito, es decir, no exigir calidades especiales que permitan diferenciar a unos sujetos de otros. Esto último se vería materializado si se utilizare una redacción como “El que...” o “Quien...” o “La persona que...”. Correspondería entonces a la doctrina y a la jurisprudencia otorgar el alcance de estos conceptos, como ocurre normalmente con todas las demás disposiciones del Código Penal, pero sin sobrepasar los límites que exige el legislador, situación que podría peligrar si se optara por utilizar el término “adulto”.

En cuanto al artículo 385B propuesto, parece estar de acuerdo con las finalidades perseguidas. No obstante, se recomienda ampliar el rango de aplicación del tipo penal, incluyendo un verbo rector como “... que suministren o permitan que las personas a su cargo suministren bebidas alcohólicas a...”. No es lo mismo esta redacción que considerar que se ha cobijado esta situación mediante la aplicación de la modalidad omisiva del tipo penal, dado que la omisión implicaría que fuera su falta de acción la causa del suministro, situación que puede ser muy controversial. Evitando posibles choques interpretativos se propone agregar el aparte de atrás mencionado, puesto que cobija las hipótesis de facilitamiento al suministro, y no tanto al suministro mismo. A pesar de ser un cambio sutil, puede tener implicaciones dogmáticas importantes al optar por una interpretación contenida en la misma ley.

El artículo 2° propuesto en el presente proyecto por el cual se “modifica el artículo 28 del título IV del Decreto 1355 de 1970, adicionado por el Decreto 522 de 1971”, que establecía: “Artículo 28: Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, sin perjuicio de las sanciones penales, se le impondrá clausura definitiva del establecimiento”, se encuentra derogado expresamente por el artículo 353 del Código del Menor, por lo cual proponemos sea eliminado. A continuación transcribimos el texto aprobado en Comisión Primera el pasado 25 de mayo de 2005.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2004 CAMARA, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo del alcohol por parte de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un capítulo nuevo en el título XIII de los delitos contra la Salud Pública, de la Ley 599 de 2000, el cual se denominará: “Del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores de Edad” y contendrá los siguientes artículos:

Artículo 385A. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad. El que permita, induzca, suministre o propicie por cualquier medio a los menores de edad a consumir bebidas alcohólicas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el mayor de edad es uno de los padres o persona a cargo del menor, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 385B. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad en establecimientos. Los propietarios y/o administradores de establecimientos que suministren o permitan que las personas a su cargo suministren a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma, bebidas alcohólicas, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años; igualmente se le impondrá clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, proponemos a los honorables miembros de la Plenaria dar Segundo debate al texto del **Proyecto de ley número 267 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el Consumo del Alcohol por parte de Menores de Edad** y se dictan otras disposiciones.

Nancy Patricia Gutiérrez C., José Luis Arcila, *Jorge Homero Giraldo*, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2004 CAMARA, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo del alcohol por parte de menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Créase un capítulo nuevo en el título XIII de los delitos contra la Salud Pública, de la Ley 599 de 2000, el cual se denominará: “Del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores de Edad” y contendrá los siguientes artículos:

Artículo 385A. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad. El que permita, induzca, suministre o propicie por cualquier medio a los menores de edad a consumir bebidas alcohólicas, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Si el mayor de edad es uno de los padres o persona a cargo del menor, la pena se aumentará en una cuarta parte.

Artículo 385B. Suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad en establecimientos. Los propietarios y/o administradores de establecimientos que suministren o permitan que las personas a su cargo suministren a menores de edad a cualquier título y en cualquier forma, bebidas alcohólicas, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años; igualmente se le impondrá clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 2°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley, según consta en el acta número 47 del 25 de mayo de 2005, igualmente fue anunciado el día 3 de mayo de 2005, según acta número 46 de esa fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

ARTICULADOS APROBADOS EN COMISION

ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes junio 16 de 2005, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

TITULO I DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la Amazonia Colombiana.* Para los propósitos de la presente ley se entiende como Amazonia Colombiana, aquella fracción que queda dentro del territorio continental colombiano, de la gran unidad ecosistémica reconocida internacionalmente como Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas.

Artículo 2°. *Del desarrollo sostenible.* Se entiende la expresión “desarrollo sostenible”, con el siguiente significado: Mejoramiento de la calidad de vida humana de las comunidades locales sin rebasar la capacidad de carga de los sistemas ecológicos que la sustentan.

Artículo 3°. *De la economía sostenible.* Se entiende la expresión “economía sostenible”, como el producto de un desarrollo sostenible; es decir, una economía que asegura el mantenimiento de su capital natural y que puede continuar desenvolviéndose y desarrollándose mediante la adaptación efectiva a la realidad cambiante; para lo cual se apoya en la continua mejoría en sus conocimientos, su organización, su eficiencia y eficacia técnica, nutridas en la sabiduría local.

Artículo 4°. *De la sociedad sostenible.* Se entiende la expresión “sociedad sostenible”, como aquella que vive de conformidad con los siguientes principios:

1. Mejorar la calidad de vida humana local.
2. Respetar y cuidar la comunidad de los seres vivientes.
3. Conservar la vitalidad y diversidad de la Tierra.
4. Mantenerse dentro de la capacidad de carga de la Tierra.
5. Reducir al mínimo la velocidad de agotamiento de aquellos recursos naturales que, para todos los fines prácticos, se deben considerar como no renovables.
6. Facultar a las comunidades locales para que cuiden su propio entorno.
7. Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la preservación.
8. Forjar alianzas transnacionales para la integración del desarrollo y la preservación.
9. Ajustar las actitudes y prácticas personales a los puntos anteriores.

Artículo 5°. *De la calidad de vida.* Se entiende la expresión “calidad de vida”, que corresponde a la “dimensión ambiental”, como la totalidad de los atributos que caracterizan a una sociedad, a una comunidad, o a sus miembros en forma individual, como resultado de la integración entre el nivel de vida, las condiciones de vida y el medio de vida.

Artículo 6°. *Del nivel de vida.* Se entiende la expresión “nivel de vida”, que corresponde a la “dimensión económica”, como la

totalidad de la riqueza material acumulada por una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, a través del proceso de producción económica.

Artículo 7°. *De las condiciones de vida.* Se entiende la expresión “condiciones de vida”, que corresponde a la “dimensión social”, como el ambiente social en el cual se desenvuelve una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, reflejado en las fuentes de trabajo productivo, la salud, el ritmo cotidiano de vida, la comodidad, la igualdad, la libertad, la tranquilidad, etc.

Artículo 8°. *Del medio de vida.* Se entiende la expresión “medio de vida”, que corresponde a la “dimensión ecológica”, como los atributos del entorno biofísico de una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, considerado como la oferta básica de recursos naturales a partir de la cual, con la intervención humana, los habitantes locales pueden generar una mayor riqueza y satisfacción sociocultural.

Artículo 9°. *De la capacidad de carga de un ecosistema.* Se entiende la expresión “capacidad de carga de un ecosistema”, como la capacidad que tiene para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

Artículo 10. *De la preservación ambiental.* Se entiende la expresión “preservación ambiental” como un valor social máximo, a la postura concreta de política ambiental efectiva de acuerdo con la cual una sociedad sostenible regula los diferentes componentes de su contrato social.

El fin social preservacionista implica aceptar la necesidad de lograr un proceso de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en el cual, con base en la progresiva participación autorregulada de las comunidades locales, se busca crear y mantener las condiciones adecuadas para un mejoramiento permanente y continuado de la calidad de vida de estas comunidades, garantizando la máxima satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, y, fomentando una dinámica social constructiva y duradera, capaz de movilizar a las personas y a las instituciones hacia una gestión de la producción y el aprovechamiento de sus propios recursos y fuerzas, con el mínimo de incidencias que van en contra de los niveles potenciales de la capacidad de carga del territorio en el cual están asentadas dichas comunidades humanas.

La implementación del fin social preservacionista requiere de la aplicación de una estrategia de índole general fundamental, que tiene como propósito la “conservación ambiental”; y, de una estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, que tiene como propósito la “protección ecológica”. La intensidad de aplicación de cada una de estas dos estrategias debe balancearse según las características específicas y particulares de cada lugar concreto; pero, en términos globales, la segunda estrategia siempre debe considerarse como subordinada a las necesidades de la primera.

Artículo 11. *De la conservación ambiental.* Se entiende la expresión “conservación ambiental” como la estrategia de índole general fundamental para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

La estrategia conservacionista tiene como propósito, dentro de lo posible, y sin perjuicio para el logro del pleno desenvolvimiento sionómico y socioeconómico de las comunidades humanas locales, regular y reducir dinámicamente las pérdidas y los daños que se

produzcan en los sistemas ecológicos y, en especial, las pérdidas de productividad potencial de la biosfera, debidas a actuaciones humanas abusivas y a menudo hechas de modo irreflexivo, dado que estas alteraciones pueden llegar a ser contrarias al hombre mismo.

Los derroteros e instrumentos concretos de la conservación ambiental se construyen sobre la base de:

- No sacrificar la calidad de vida humana en aras de un proteccionismo absolutista e irreflexivo de la naturaleza.
- No sacrificar la naturaleza en aras del poder económico individualista.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas actuales.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas venideras.

Artículo 12. *De la protección ecológica.* Se entiende la expresión “protección ecológica” como la estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

Mediante la estrategia proteccionista una sociedad se esfuerza por mantener, en su sitio original, eventos específicos y particulares de los Sistemas de Sustentación Natural que se ven amenazados por el hombre, bajo circunstancias en las que su destrucción no resulta indispensable para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas para la comunidad humana local, e, inclusive, cuando por motivos productivos, científicos, culturales o recreativos, de grupos humanos mayores, se impone su mantenimiento.

Artículo 13. *De la autonomía.* Se entiende el principio de la “autonomía” previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como la optimización –en términos de eficiencia y eficacia– del uso social que hace la comunidad local de sus propios recursos, atributos y potencialidades.

Teniendo en cuenta que el dinamismo de cualquier región radica en su gente, o, más específico aún, en el contrato social entre su gente, es necesario que estos lleguen a sentir que tienen el pleno control de su territorio, que tienen la posibilidad de preservar sus raíces y sus lenguas, que tienen la autoridad –y, por ende, también la responsabilidad, única, indefectible e indelegable– para desarrollar sus propios patrones culturales y socioeconómicos de manera comprensiva, dentro del marco de unas relaciones cualitativamente enriquecedoras con los demás componentes del país.

TITULO II

GESTION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 14. *De la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana.* La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia Colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana se fundamenta en la existencia de, y corresponde a la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es responsabilidad, en forma mancomunada, de todos los habitantes locales y de las administraciones de las entidades territoriales correspondientes, con especial énfasis en la responsabilidad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, de acuerdo

con lo previsto en la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, cada dependencia de las diferentes entidades territoriales relacionadas con el territorio de la Amazonia Colombiana, así como todas las demás instituciones públicas de todos los niveles, y las personas naturales y jurídicas del sector privado, deberán ajustar sus planes, programas y proyectos, en lo que afectan a la Amazonia Colombiana dentro de sus respectivos campos de actuación, al Plan General de Desarrollo Sostenible (artículo 15 de la presente ley).

Parágrafo 1°. Con el propósito de actuar como instancias técnicas con funciones dinamizadoras y cohesoras de la gestión ambiental, los habitantes locales y las administraciones de las entidades territoriales de la Amazonia Colombiana cuentan con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que, en su calidad de entes corporativos integrados por las entidades territoriales, son las ejecutoras de la política ambiental nacional a escala regional, en el marco del Sistema Nacional Ambiental, SINA, bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana.* En la Amazonia Colombiana deberá formularse y ponerse en ejecución un Plan General de Desarrollo Sostenible, dirigido al mejoramiento duradero de la calidad de vida de todos los habitantes locales, actuales y futuros, tanto en las áreas urbanas, como rurales.

Este Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana debe quedar oficializado dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez aprobado por medio de los mecanismos apropiados, será de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Para la formulación de este Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana se considerará como “largo plazo” el horizonte de planificación mínimo de tres (3) generaciones humanas; como “mediano plazo” una (1) generación; y, como fecha culminante para el “corto plazo” se tomará el 31 de diciembre de 2011.

TITULO III

CONSEJO DE PLANIFICACION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 16. *Del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* Créase el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Las funciones del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana son:

- a) Actuar como organismo consultivo para la formulación y tramitación del Plan General de Desarrollo sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana;
- b) Asesorar a las autoridades competentes en el desarrollo y aplicación del Plan General de Desarrollo Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana, y, en la determinación de las medidas necesarias para su ejecución;
- c) Conceptuar sobre la inclusión y supresión de proyectos de gestión ambiental y auspiciar la formulación de nuevos proyectos con base en las propuestas que al respecto presentan las autoridades competentes y las asociaciones de ciudadanos debidamente constituidas;

d) Propiciar la participación de las entidades territoriales en planes, programas y proyectos que adelanten y pretendan adelantar instituciones públicas y privadas de orden regional, nacional e internacional que tengan interés para la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

e) Actuar como unidad coordinadora nacional e interlocutor técnico pertinente en nombre de Colombia ante las instancias del Tratado de Cooperación Amazónica, TCA, firmado el día 3 de julio de 1978 y la Declaración de la Amazonia firmado el día 6 de mayo de 1989;

f) Promover e impulsar la constitución y desarrollo de grupos interdisciplinarios locales de discusión sobre la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

g) Promover la discusión sobre la aplicación de prioridades y de criterios para el desarrollo de las líneas programáticas de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

h) Sugerir mecanismos y fuentes de financiación que permitan la ejecución de proyectos de gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

i) Estimular la identificación y la apreciación de las necesidades y aspiraciones ambientales sentidas por los habitantes de la Amazonia Colombiana, de sus intereses ambientales y de las maneras de satisfacerlos;

j) Estimular la medición de la satisfacción y aprobación ciudadana de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;

k) Darse su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes, y

l) Las demás funciones que le asignen normas específicas.

Artículo 17. *De la composición del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana estará compuesto por las siguientes personas:

- Los Gobernadores de los departamentos que, total o parcialmente, queden incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

- Un Alcalde, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (solo serán elegibles Alcaldes correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Un Diputado, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

- Un Concejal, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (solo serán elegibles Concejales correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las entidades territoriales indígenas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana

definida en el artículo 1° de la presente ley (solo serán elegibles representantes correspondientes a aquellas entidades territoriales indígenas de las cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las instituciones educativas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (solo serán elegibles representantes correspondientes a instituciones educativas localizadas en municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuyo espacio jurisdiccional formal queda total o parcialmente incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La pertenencia al Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es nominal y, por tanto, no es delegable.

Parágrafo 2°. El período para el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es de cuatro (4) años a partir de la fecha en la cual la Secretaría del Consejo emita el acto administrativo de conformación del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana. Para aquellas personas cuya presencia en el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana se origina en la detención de un cargo oficial, el proceso de reemplazo se realizará en concordancia con sus períodos legales como dignatarios.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación; modifica, en lo pertinente, las normas sobre la materia; y, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. *Transitorio.* *Del funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana deberá reunirse por primera vez dentro de los tres (3) meses calendario de la entrada en vigencia de esta ley, y, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses calendario para expedir su propio reglamento definitivo.

Mientras tanto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, actuará como Presidente del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, y lo convocará; así mismo, provisionalmente, el Asesor Jurídico de esta misma Corporación actuará como Secretario del Consejo.

El reglamento definitivo deberá contemplar todos los aspectos administrativos pertinentes para asegurar el cabal funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.

El suscrito Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes,

CERTIFICA:

El presente texto fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara el día 16 de junio de 2005.

Gustavo Amado López,

Secretario General Comisión Quinta

Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005.

INFORMES DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2004 SENADO, ACUMULADO AL 213 DE 2004 SENADO, 161 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

PRESIDENTE

Honorable Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho a la comisión integrada por los firmantes Senadores Manuel Ramiro Velásquez, Samuel Moreno Rojas y Manuel Díaz Jimeno y el Representante a la Cámara Jairo de Jesús Martínez, para evaluar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, procedemos al análisis de las objeciones presidenciales de la siguiente forma:

1. Objeciones por inconstitucionalidad

Vulneración de los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional

Se hace consistir en lo siguiente: *“El artículo 4º del proyecto autoriza al Gobierno Nacional las apropiaciones o los traslados presupuestales necesarios con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley a partir de la presente vigencia fiscal”*.

El artículo 4º del texto conciliado y aprobado por el Congreso objeto de la objeción presidencial dice lo siguiente:

“Artículo 4º. El artículo 5º de la vigente Ley 76 de 1993 pasará a ser el artículo 4º de la misma Ley 76 de 1993”.

Como se observa el legislador no introdujo una nueva norma al ordenamiento jurídico, simplemente hizo una reenumeración por razones de secuencia numérica a la Ley 76 de 1993. No hay renovación legislativa, ni se trata de un artículo nuevo en sentido estricto. El artículo en mención que se renumera en este proyecto de ley objetado, de hecho se encuentra vigente y tiene actual aplicación, las objeciones a este artículo dejarían vigente de todas formas este artículo, simplemente con una numeración incoherente. Por esta razón y por no existir violación a los artículos 345 y 346 de la Constitución Nacional debe rechazarse la objeción de inconstitucionalidad que hace el Gobierno al artículo 4º del proyecto.

• Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

Se hace consistir con que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que por ser una ley orgánica conforme al artículo 151 no podría ser modificada o desconocida por una ley ordinaria.

No es cierto que no se haya cumplido con las exigencias del citado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 en efecto en la exposición de motivos del proyecto se expresaba lo siguiente en cumplimiento de la citada ley:

Apertes de la Exposición de Motivos Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado

“EI IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2002, ‘por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones’, en su artículo 7º dispone:

‘Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámites respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente norma sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La anterior disposición obliga entonces a poner de presente el impacto fiscal del presente Proyecto, toda vez que la ampliación de la base poblacional de protección a los colombianos en el exterior mediante funcionarios especializados, puede traducirse en mayores costos fiscales para la prestación del amparo.

Teniendo en cuenta que con el proyecto se podría producir la contratación de una asesoría jurídica o social, o ambas en los casos que se necesite, cualquiera que sea su situación y donde exista una colonia inferior a los 10.000 colombianos en la sede diplomática o consular, es necesario describir el impacto fiscal que eventualmente podría generarse. Se estima que el máximo de este impacto sería de US\$815.749.01, adicionales a los US\$1307.378.76 que se destinan a los servicios jurídicos en el exterior conforme al régimen legal actual (*Cálculo con base a las cifras publicadas en el Libro Memoria al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores*).

Es de advertir que en ninguna de las sedes diplomáticas o consulares de Colombia en el extranjero existe la asistencia social. Los países en los cuales no se presta la asesoría jurídica son los siguientes:

PAIS	CIUDAD	UBICACION
Alemania	Frankfurt	Consulado General
Antillas Holandesas	Curazao-Willemstad	Consulado
Aruba	Oranjestad	Consulado
Australia	Sydney	Consulado General
Bélgica	Bruselas	Consulado General
Brasil	Manaos	Consulado General
	Sao Paulo	Consulado General
	Tabatinga	Consulado
Canadá	Montreal	Consulado General
	Toronto	Consulado General

PAIS	CIUDAD	UBICACION
Chile	Santiago	Consulado General
Cuba	La Habana	Consulado General
Francia	París	Consulado General
Gran Bretaña	Londrés	Consulado General
México	México, D. F.	Consulado General
Países Bajos	Amsterdam	Consulado General
Panamá	Panamá	Consulado General
	Colón	Consulado
	Puerto Obaldía	Consulado
Puerto Rico	San Juan	Consulado General

La cifra antes indicada constituye el tope máximo de gastos por concepto de la asistencia jurídica y social a los connacionales a que daría lugar el presente proyecto una vez acogido por el Congreso de la República, pues en realidad depende de factores tales como: La necesidad de apoyo al Cónsul en la prestación del servicio, la cantidad de casos que se presenten en cada una de las sedes consulares que requieran dicho apoyo, y la variación en los costos del servicio de un asesor jurídico y social en consideración al país, al tiempo y al tipo de asesoría requerida. Como quiera que estos asesores externos no son funcionarios públicos del servicio exterior, su contratación no genera prestaciones sociales.

La fuente de ingresos disponibles para completar el amparo a la igualdad propuesto, podría ser el mismo que hoy se ha dispuesto para el cumplimiento de lo previsto a la Ley 76 de 1993.

Debe entonces tenerse en cuenta sobre el particular lo siguiente:

El Fondo Rotario del Ministerio es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el Decreto del 3 de enero de 1992. Su administración le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tiene a su cargo el manejo de los Grupos Internos de Trabajo de Presupuesto, Contabilidad, Cuentas por Pagar, Almacén e Inventarios y Tesorería.

El Presupuesto del Fondo Rotario del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como objetivo principal servir de apoyo logístico al Ministerio; con los recursos que asigna la Nación sumando los recursos propios que produce por concepto del recaudo de la venta de pasaportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, visas, apostilla y demás actuaciones consulares.

Los recursos asignados en concordancia con el Decreto de Liquidación del Presupuesto de la Nación, se destinan básicamente a la atención de los gastos necesarios para el funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el Exterior, los gastos propios de la Cancillería, pagos de Cuotas a Organismos Internacionales y los gastos de inversión, que son para el mantenimiento, y dotación de sedes tanto en el ámbito nacional como internacional, así como la adquisición de hardware y software de la Cancillería.

El Grupo Interno de Trabajo de Servicios al Exterior que hace parte de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trabaja a través del Sistema de Información para el Servicio Exterior, SISE, elabora las resoluciones de asignación de partidas en forma periódica (arrendamiento, sostenimiento de bienes, sostenimiento de servicios y asesoría jurídica a connacionales de Colombia en el Exterior), así como las partidas ocasionales, para atender los compromisos de las misiones

diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior. (Memorias al Congreso Nacional 2002-2003, Ministerio de Relaciones Exteriores) ”.

En cada una de las ponencias igualmente se hizo un análisis detallado del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, luego no es cierto que se haya incumplido con el deber legal y menos aún que de manera indirecta se haya violado el artículo 151 Superior.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este fue un proyecto de ley concertado con el Gobierno Nacional quien participó a través de la cancillería en cada uno de los debates y expresó sus puntos de vista estando finalmente de acuerdo, después de las modificaciones. El natural debate hizo que se convenciera al Gobierno de las bondades del proyecto y los congresistas y unas propuestas hechas por los representantes del ejecutivo.

Extraña la objeción que ahora hace el Gobierno de un proyecto de ley cuyos contenidos fueron aceptados por el Gobierno Nacional durante su trámite.

Esta sola circunstancia deja sin piso la objeción de que no se escuchó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pues no puede alegar el Gobierno su propia falta para exonerarse del deber social perseguido en la iniciativa y que está pendiente de la sanción presidencial.

• Vulneración de los artículos 150 ordinal 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución.

Se hace consistir en que el artículo 1° del proyecto de ley autoriza a las oficinas consulares a contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia a los connacionales que se encuentran en la respectiva circunscripción nacional, en la medida en que tales iniciativas requieren la iniciativa del ejecutivo.

Debe entenderse que el artículo 1° se orienta a autorizar al Gobierno la contratación con particulares de la asistencia de profesionales especializados en materia jurídica o social, para los connacionales. Esto no quiere decir que las oficinas consulares a través de su personal no tengan el deber de prestar los citados servicios jurídicos y sociales a los colombianos en el exterior. Todo lo contrario, es un deber, hoy en día, legal. El proyecto consulta una realidad, consistente en la posibilidad de dichos funcionarios atender a comunidades en oportunidades muy numerosas (integradas por más de 10.000 colombianos), a través de profesionales especializados del sector privado, como contratistas, modalidad que se usa en muchos campos de la Administración Pública, la propia Constitución Política autoriza la contratación de la vigilancia del mismo control fiscal a empresas privadas (artículo 267 de la C. P.). La posibilidad de contratar de particulares en otros países consulta principios de conveniencia ya que son los que conocen la legislación de los Estados donde sus conocimientos sean requeridos. Los ponentes y cancillería consideraron que esto permitiría una especie de trabajo a destajo o trabajo por resultados que podría maximizar la eficiencia de la inversión del gasto. No escapa al Gobierno ni al Congreso de la República que puede ser más eficiente esta modalidad que contiene el proyecto ya a probado, inclusive que la misma función reglamentaria a cargo de los funcionarios de los servidores públicos.

No es cierto como lo indica el Gobierno, que esté violando la iniciativa del gasto público a cargo del ejecutivo, puesto que el proyecto propone una modalidad de la prestación del servicio público por intermedio de profesionales especializados. Por supuesto que el arbitrio del gasto quedará en manos del Gobierno.

2. Objeciones de inconveniencia

Tampoco resultan admisibles las objeciones por inconveniencia planteadas por el Gobierno.

Sea lo primero indicar que estas objeciones no fueron manifestadas por el Gobierno durante el trámite y concertación del proyecto. El Gobierno en todo momento expresó su conformidad con los contenidos del mismo, proponiendo las modificaciones de los proyectos que se tradujeron en su texto definitivo.

De todos modos responderemos una a una dicha objeción:

• **Inconveniencia de la capacidad para contratar de las oficinas consulares**

Se hace consistir en que se modifican unas leyes vigentes (ley de contratación y ley estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores) que disponen la capacidad de esta agencia superior de la Administración para contratar bien sea del señor Ministro o de la Dirección Administrativa y Financiera. En realidad la ley puede introducir esta modificación que resulta conveniente.

Si se tiene en cuenta que las oficinas consulares funcionan en el exterior nada impide que estos adelanten una contratación de unos profesionales especializados, en lugar que sea el Ministro con sede en Colombia o el Jefe de la División Administrativa y Financiera de la Cancillería. Es mucho más racional que esa contratación la haga el funcionario consular y no un funcionario a miles de kilómetros. **Sin embargo el proyecto entiende que no pueden haber ruedas sueltas en la Administración e indica que el funcionario consular solicitará, cuando las circunstancias lo requieran, la autorización para esa contratación y que de todos modos se requerirá el “concepto favorable de la dirección de asuntos consulares y comunidades colombianas en el exterior” (parágrafo artículo 1°).**

Además, el artículo 2° del proyecto ya aprobado evita una competencia para contratar inorgánica y autónoma de las oficinas consulares, al disponer que “los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señalen el Ministerio de Relaciones Exteriores como observancia de las normas y principios del derecho internacional”.

• **Austeridad del gasto público**

Se refiere la inconveniencia de hacer ajustes fiscales orientados a lograr la estabilidad macroeconómica, la reducción del déficit fiscal, la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática.

En realidad el impacto fiscal del proyecto en esos objetivos y en el déficit fiscal son prácticamente nulos, el incremento de la partida

actual es aproximadamente de 800 mil dólares. **Suma que si tiene en cuenta el impacto social que el Gobierno mismo declara está por encima de 4.000.000 de colombianos residentes en el exterior viviendo en condiciones de dificultad y en muchos de los casos sin seguridad social.**

Invertir en gasto social y asistencia jurídica la suma indicada resulta francamente insuficiente y los beneficios de dicha inversión es de la mayor trascendencia para los connacionales. Piénsese simplemente cuánto costaría el gasto social ponderado si estos colombianos vivieran en Colombia. O es que los colombianos en un Estado Social de Derecho no tienen la posibilidad de acceder a beneficios mínimos como los que contiene el proyecto de ley. Su condición de nacionales los hace titulares de derecho.

Comunidades de más de 10.000 colombianos son núcleos sociales importantes que cualquier Estado está en el deber de atender de manera mucho más agresiva a la que contienen el proyecto que es apenas un inicio en esa dirección, el proyecto no hace más que ampliar la cobertura de unos servicios ya existentes en la Ley 76 de 1993. Pero por fuera de este deber en una simple lógica de compensación macroeconómica estos núcleos humanos de connacionales en el exterior reportan unos 3.2 billones de dólares anuales con lo que las pretendidas razones de inconveniencia resultan realmente deleznable.

Esta suma indicada correspondiente a las remesas se ha constituido para muchos países en un mecanismo para equilibrar las balanzas de pagos y en los últimos años ha recobrado gran importancia para nuestra nación. Justamente en los países donde las colonias de colombianos superan los 10.000 habitantes resulta lógico e indispensable imponer el deber de solidaridad con estos compatriotas y prestarles un servicio jurídico y social por su apoyo a la economía de nuestro país.

Vistas las anteriores consideraciones solicitamos a los congresistas rechazar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Samuel Moreno Rojas, Manuel Díaz Jimeno, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senadores de la República; Jairo de Jesús Martínez, Julio Gallardo, Carlos Julio González Villa, Representantes a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO, 41 DE 2004 CAMARA

por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Doctores

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

De acuerdo con la designación efectuada las Presidencias de Senado y Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 16 de junio de 2004 y el 14 de junio de 2005.

Luego de un análisis detallado de los artículos, cuya aprobación por las respectivas Plenarias presenta diferencias, hemos concluido lo siguiente, bajo el entendido de que los textos adoptados por esta Comisión son aquellos que mejor se adecuan al objeto del proyecto de ley:

Adoptar los textos aprobados por la plenaria del Senado de la República en relación con los siguientes artículos, cuya numeración corresponde a la incorporada en tal texto:

Artículo 5°. Prima en los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 9°. Inhabilidad para contratar.

Artículo 12. Limitaciones a los contratos de estabilidad.

Luego de una extensa discusión sobre el artículo 12 de Senado, *limitaciones a los contratos de estabilidad*, el Representante Efrén Hernández dejó constancia de su voto negativo.

Adoptar los siguientes artículos de conformidad con el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, cuya numeración corresponde a su texto:

Artículo 1°. Contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 2°. Inversionistas nacionales y extranjeros.

Artículo 3°. Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 4°. Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 6°. Duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 7°. Cláusula compromisoria.

Artículo 8°. Terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. Registro.

Artículo 11. Vigencia.

Respecto del artículo 11 los Senadores Carlos García y Juan Manuel López presentaron solicitud de impedimento para participar en el análisis, discusión y aprobación del artículo 11 del texto de Senado: ***Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de alcaldes y gobernadores. Los alcaldes y gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales o extranjeros en los mismos términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*** De la misma manera el Representante Sergio Diazgranados presentó un impedimento frente al artículo 2° de Cámara. Los impedimentos fueron aprobados por unanimidad por los miembros de la Comisión (se adjunta copia de los impedimentos).

CONCORDANCIA PARA ARMONIZAR EL TEXTO: La Comisión consideró necesario realizar dos precisiones para efecto de armonizar el texto final del proyecto de ley:

En relación con el artículo 8° del texto de Cámara que reza: ***Terminación anticipada del contrato. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima dará lugar a la terminación anticipada del contrato***, se decidió efectuar una concordancia en dicho texto con el artículo 9° del texto de Cámara, al incluirse la siguiente frase: ***“o el estar incurso en la causal del artículo 9° de la presente ley”***. Con esta concordancia el texto refleja adecuadamente el espíritu del legislador que incluía dicha alusión en el texto aprobado en Senado, al igual que en el texto que se debatió en Cámara, pero que durante dicho debate se eliminó por haberse suprimido, a su vez, el artículo de Cámara referente a la “inhabilidad para contratar”.

En lo referente al artículo 9° del texto de Cámara sobre Registro se realizó una corrección en a la redacción aprobada en Plenaria de Cámara que decía así: ***“Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual en el informe que presenta el DNP al Congreso”***, la Comisión acordó el siguiente texto: ***“Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos”***.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente reenumerado, es el siguiente:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 15 DE 2003 SENADO, 41 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica
para los inversionistas en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Contratos de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (7.500 smlmv), para desarrollar las siguientes actividades: Turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4° literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.

Artículo 3°. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.* En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos

específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento Conpes que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades;

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2° de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los organismos y entidades determinados en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5°, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;

g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.

Parágrafo. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d), y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:

a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;

b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;

c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Artículo 6°. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

Artículo 7°. *Cláusula compromisoria.* Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Artículo 8°. *Terminación anticipada del contrato.* La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurrido en la causal del artículo 9° de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9°. *Inhabilidad para contratar.* No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.

Artículo 11. *Limitaciones a los contratos de estabilidad.* Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Senadores:

Guillermo García-Realpe, Luis Alfredo Ramos, Carlos García Orjuela, Juan Manuel López, José Darío Salazar.

Representantes a la Cámara:

Juan Martín Hoyos, Zulema Jattin, Efrén Hernández (constancia voto negativo artículo 12 Senado); Adriana Gutiérrez, Sergio Diazgranados.

Solicitud de Impedimento

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Señores

Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Por medio de la presente nos permitimos presentar ante ustedes solicitud para declararnos impedidos de participar en el análisis, discusión y/o aprobación del artículo 11 del texto de Senado del proyecto de la referencia por cuanto se trata de facultades relativas a entidades territoriales en cabeza de alcaldes y gobernadores y actualmente Jorge García y Libardo López se desempeñan como Gobernadores.

Este impedimento lo presentamos en cumplimiento del artículo 286 y correspondientes de la Ley 5ª de 1992.

Carlos García Orjuela, Juan Manuel López Cabrales,

Senadores de la República.

Solicitud de Impedimento

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2005

Señores

Comisión de Conciliación al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, *por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.*

Por medio de la presente me permito presentar ante ustedes solicitud para declararme impedido de participar en el análisis, discusión y/o aprobación del artículo 2º del texto de la Cámara por cuanto se refiere al sector portuario en el cual tengo intereses económicos directos.

Este impedimento lo presentamos en cumplimiento del artículo 286 y correspondientes de la Ley 5ª de 1992.

Sergio Diazgranados,

Representante a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 284 DE 2005 SENADO, 229 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

Los honorables Miembros de la Comisión Accidental de Mediación, previamente designados, por separado, por los respectivos Presidentes de cada Cámara (honorable Senado de la República y honorable Cámara de Representantes), conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, reunidos en la ciudad de Bogotá, D. C., el día jueves 16 de junio de 2005, con el objetivo de unificar los textos aprobados en segundo debate por cada cámara, con relación al **Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política**, llegaron a las siguientes conclusiones:

1. Conforme al cuadro comparativo que se adjunta, el texto aprobado en segundo debate por cada una de las cámaras, presenta pequeñas diferencias en los artículos 1º y 2º, en los cuales en el Senado de la República se les introdujo alguna modificación aditiva que riñe muy poco con el texto aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes.

2. En cuanto hace referencia, a los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, de los textos aprobados en ambas cámaras, ellos no sufrieron ningún tipo de modificación.

3. Por las razones anteriores, los Conciliadores designados por cada una de las Cámaras, estimamos procedente recomendar que se adopte como texto para segundo debate, en cada una de las Cámaras, el texto aprobado en la sesión plenaria del honorable Senado de la República, en su sesión de hoy jueves 16 de junio de 2005, el cual se anexa a la presente acta de conciliación y se refrenda con nuestras respectivas firmas.

Atentamente,

Comisión Accidental de Conciliación

Héctor Helí Rojas Jiménez, honorable Senador de la República; Reginaldo Montes Alvarez, honorable Representante a la Cámara, departamento de Córdoba.

COMISION ACCIDENTAL DE MEDIACION PARA LA CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 284 DE 2005 SENADO, 229 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o

incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Artículo 2°. *Competencia.* La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la rama judicial del poder público.
2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación.

Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.

Artículo 3°. *Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.* Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes, garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.
2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.
3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplase por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.

Artículo 4°. *Contenido de la petición.* La petición de hábeas corpus deberá contener:

1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción.
2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria.
3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad.
4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa.
5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante.

6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma.

La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.

La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.

Artículo 5°. *Trámite.* En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.

La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.

Artículo 6°. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 7°. *Impugnación.* La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:

1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.
3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.
4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.

Artículo 8°. *Improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad.* La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.

Artículo 9°. *Iniciación de la investigación penal.* Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2005.

Atentamente,

Comisión Accidental de Conciliación

Héctor Helí Rojas Jiménez, honorable Senador de la República;
Reginaldo Montes Alvarez, honorable Representante a la Cámara,
departamento de Córdoba.

HABEAS CORPUS

Comparativo entre Texto aprobado Cámara y Texto aprobado Senado Proyecto de Ley Estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.

CAMARA	SENADO
<p>Artículo 1°. <i>Definición.</i> El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio <i>pro homine</i>.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Definición.</i> El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio <i>pro homine</i>.</p> <p>El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Competencia.</i> La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es competente para resolver la solicitud de hábeas corpus cualquier juez o corporación de la jurisdicción penal. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación. <p>Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente o del municipio más cercano de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Competencia.</i> La competencia para resolver solicitudes de hábeas corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de hábeas corpus. Empero, si la actuación controvertida proviene de una sala o sección de una Corporación la petición de hábeas corpus se incoará ante otra sala o sección de la misma Corporación. <p>Si el juez al que le hubiere sido repartida la acción ya hubiere conocido con antelación sobre la actuación judicial que origina la solicitud de hábeas corpus, deberá declararse impedido para resolver sobre esta y trasladar las diligencias, de inmediato, al juez siguiente –o del municipio más cercano– de la misma jerarquía, quien deberá fallar sobre la acción dentro de los términos previstos para ello.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.</i> Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas. 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. 3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. <p>Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial. <p>Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta</p>	<p>Artículo 3°. <i>Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de hábeas corpus.</i> Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el hábeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas. 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. 3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista. <p>Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de hábeas corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial. <p>Sin embargo, cuando la acción constitucional se dirija contra una actuación judicial, y el Despacho donde se encuentra el expediente no esté abierto al público, los términos de la actuación se suspenderán hasta</p>

CAMARA	SENADO
<p>la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.</p> <p>5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.</p>	<p>la primera hora hábil siguiente a su apertura, si el juez de hábeas corpus no cuenta con los elementos suficientes para poder decidir sobre la acción.</p> <p>5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el hábeas corpus en su nombre.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Contenido de la petición.</i> La petición de hábeas corpus deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción. 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria. 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad. 4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa. 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante. 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma. <p>La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.</p> <p>La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Contenido de la petición.</i> La petición de hábeas corpus deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción. 2. Las razones por las cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria. 3. La fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad. 4. Si se conoce, el nombre y cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa. 5. El nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante. 6. La afirmación, bajo la gravedad del juramento; que se considerará prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de hábeas corpus o decidido sobre la misma. <p>La ausencia de uno de estos requisitos no impedirá que se adelante el trámite del hábeas corpus, si la información que se suministra es suficiente para ello.</p> <p>La acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación. Podrá ser entablada verbalmente. No será necesario actuar por medio de apoderado.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Trámite.</i> En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.</p> <p>La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.</p> <p>Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Trámite.</i> En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de hábeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del hábeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.</p> <p>La autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de hábeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante él, con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentra la persona en cuyo favor se instauró la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.</p> <p>Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del hábeas corpus.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Decisión.</i> Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Decisión.</i> Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, la autoridad judicial competente inmediatamente ordenará la liberación de la persona privada de la libertad, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Impugnación.</i> La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. 	<p>Artículo 7°. <i>Impugnación.</i> La providencia que niegue el hábeas corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

CAMARA	SENADO
<p>2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.</p> <p>3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.</p> <p>4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.</p>	<p>2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del hábeas corpus.</p> <p>3. En el caso de que la petición de hábeas corpus haya sido fallada por uno de los miembros de una corporación judicial el recurso será conocido por el magistrado que le siga en turno.</p> <p>4. Si el recurso se ejercita contra la decisión de hábeas corpus pronunciada por una sala o sección, su resolución le corresponderá a otra sala o sección o, en su defecto, a la sala plena de la correspondiente Corporación.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.</i> La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Imprudencia de las medidas restrictivas de la libertad.</i> La persona privada de la libertad con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de la libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del hábeas corpus.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Iniciación de la investigación penal.</i> Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Iniciación de la investigación penal.</i> Reconocido el hábeas corpus, la autoridad judicial compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado.</p>
<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.</p>	<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente a toda aquella que le sea contraria.</p>

NOTA: El texto del inciso segundo en el artículo 1°, aprobado en el Senado, que aparece en color rojo, es nuevo.

En el artículo 2°, en la columna izquierda, el texto que aparece en color azul fue modificado en el Senado y aparece en la columna derecha en color rojo.

Proyectó: *Jesús María España Vergara*, Asesor UTL; honorable Representante *Reginaldo Montes Alvarez*, autor de la iniciativa.

CONTENIDO

Gaceta número 380 - Jueves 16 de junio de 2005	Págs.	INFORMES DE OBJECIONES	Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES			
PONENCIAS			
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 267 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos artículos al Código Penal relacionados con el consumo del alcohol por parte de Menores de Edad y se dictan otras disposiciones.	1	Informe de objeción al Proyecto de ley número 209 de 2004 Senado, acumulado al 213 de 2004 Senado, 161 de 2004 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	6
ARTICULADOS APROBADOS EN COMISION		INFORMES DE CONCILIACION	
Articulado al Proyecto de ley número 332 de 2005 Cámara, aprobado en sesión de la Comisión Quinta Cámara de Representantes junio 16 de 2005, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.	3	Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 15 de 2003 Senado, 41 de 2004 Cámara, por la cual se instaura una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.	8
		ACTAS DE CONCILIACION	
		Acta de la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley estatutaria número 284 de 2005 Senado, 229 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política.	11

